



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
NATRACEUTICAL, S.A.**

**APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
NATRACEUTICAL, S.A.
DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2.008**

CAPITULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración, regular su organización y funcionamiento y fijar las normas de conducta de sus miembros, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.

Artículo 3. Modificación.

1. El presente Reglamento solo podrá modificarse por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente, de dos consejeros o de la Comisión de Auditoría y Control.
2. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría y Control, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo orden del día deberá hacerse constar expresamente.
4. La modificación del presente Reglamento exigirá para su validez, acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.

Artículo 4. Difusión.

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el presente Reglamento alcance una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

CAPITULO II. MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Función General de Supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la misma. Asimismo la misión de todos los miembros del Consejo de Administración es defender la viabilidad a largo plazo de la empresa, así como la protección de los intereses generales de la Sociedad.
2. La política del Consejo es delegar la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a favor del equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo como núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto de interés social de la compañía.

A tal fin, el Consejo en pleno se reserva, con carácter indelegable, la competencia de aprobar:

- a.- Las políticas y estrategias generales de la sociedad, y en particular:
 - i) El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
 - ii) La política de inversiones y financiación;
 - iii) La definición de la estructura del grupo de sociedades;
 - iv) La política de Gobierno Corporativo;
 - v) La política de responsabilidad social corporativa
 - vi) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
 - vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control;

viii) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites,

b.- Las siguientes decisiones;

i) A propuesta del primer ejecutivo de la compañía, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización;

ii) La retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas;

iii) La información financiera que, la sociedad deba hacer pública periódicamente;

iv) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General;

v) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales,

c.- Las operaciones que la sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representadas en el Consejo, o con personas a ellos vinculados ("operaciones vinculadas"), previo informe favorable del Comisión de Nombramientos y Retribuciones..

Esa autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

1ª Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;

2ª. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate;

3ª Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.

3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
4. El Consejo desarrollará sus funciones bajo el principio de creación del valor de la empresa, determinando y revisando las estrategias empresariales y financieras de la Sociedad a la luz de dicho criterio.
5. El Consejo velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuar de buena fe en sus relaciones con sus empleados y con terceros, tales como clientes y proveedores.
6. El Consejo velará igualmente para que ninguna persona o grupo reducido de personas ostente un poder de decisión dentro de la Sociedad no sometido a contrapesos y controles y para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás. Así, el Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los

accionistas y se guiará por el interés de la compañía, velando asimismo para que en sus relaciones con los grupos de interés la empresa respete las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 6. Composición cuantitativa.

1. El Consejo estará formado por el número de miembros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias reinantes en cada momento en la Sociedad resulte más razonable para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 7. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración procurará estar integrado por consejeros de las tres categorías que se señalan a continuación:
 - a. *Consejeros internos o ejecutivos*, entendiéndose por tales los que poseen funciones ejecutivas o directivas en la Sociedad o en alguna de sus sociedades participadas, y en todo caso, los que mantengan una relación significativa contractual, laboral, mercantil o de otra índole con la Sociedad, distinta de su condición de consejeros.
 - b. *Consejeros externos dominicales*, entendiéndose por tales los propuestos por accionistas, en razón de una participación estable en el capital social, y
 - c. *Consejeros externos independientes*, que son aquellos consejeros de reconocido prestigio profesional que pueden aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo y que, no siendo ejecutivos ni dominicales, resulten elegidos como tales, y no se encuentran vinculados ni al equipo directivo ni a los principales accionistas.
 - d. *Consejeros externos no independientes*, que son aquellos consejeros que han dejado de ser formalmente independientes por el transcurso del plazo de 12 años.

2. El Consejo procurará que el número de Consejeros dominicales y el de independientes guarden entre sí igual o similar proporción que la existente entre el capital representado por los Consejeros dominicales y el capital.

CAPITULO IV. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.

Artículo 8. Nombramiento de Consejeros.

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas deberán ser respetuosas con lo dispuesto en el presente Reglamento. Y serán aprobadas por el Consejo de Administración:
 - a. A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de consejeros independientes.
 - b. Previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes consejeros.
3. La sociedad hará pública, a través de su página web, y mantendrá actualizada la siguiente información sobre sus consejeros:
 - a. Perfil profesional y biográfico.
 - b. Otros Consejos de administración a los que pertenezca, cuando se trate de sociedades cotizadas.
 - c. Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca, señalándose en caso de consejeros dominicales, el accionista al que representa o con quien tiene vínculos.
 - d. Fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de los posteriores.
 - e. Acciones de la compañía y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

Artículo 9. Designación de Consejeros Externos.

1. El Consejo de Administración procurará, dentro del ámbito de sus competencias, que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, que

se encuentren dispuestas a dedicar una parte suficiente de su tiempo a la Sociedad.

2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que tengan alguna relación significativa con la gestión de la Sociedad o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con los consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la Sociedad.

Artículo 10.- Reelección de consejeros.

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 11.- Duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cinco años al término de los cuales podrán ser reelegidos por periodos de igual o menor duración.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la compañía durante el plazo de dos años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 12.- Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período par el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
 - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
 - d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado.
 - e) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
3. Los consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial o, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
 4. El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 5. Cuando ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo, dándose cuenta del motivo del cese en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 13.- Criterios a seguir en las votaciones.

1. Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas, si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

CAPITULO V. ESTATUTO DEL CONSEJERO

Artículo 14.- Nombramiento de Consejeros.

Sin perjuicio de la competencia de la Junta General y, en su caso, del Consejo de Administración para el nombramiento de los Consejeros, las propuestas al respecto corresponderán al Presidente, en caso de cooptación, al Consejo en relación con la Junta General y a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para el caso de consejeros independientes.

Artículo 15.- Derecho y deber de información.

1. Es obligación de todo Consejero el recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo. A tal fin, el Consejero dispone de las mas amplias facultades para recabar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registro, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales en la medida que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio de su cargo.
2. La petición de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información o poniendo a su disposición los interlocutores mas apropiados en cada caso de dentro de la organización.
3. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de asuntos determinados de relevancia y complejidad significativa, cualquier Consejero puede proponer la contratación de expertos externos con cargo a la Sociedad, debiendo acordarse su nombramiento por mayoría del Consejo de Administración.

Artículo 16.- Obligaciones generales del Consejero.

1. La función principal del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de cumplir el objeto establecido en el artículo 5 anterior de defender la viabilidad a largo plazo de la empresa, así como la protección de los intereses generales de la Sociedad al fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con absoluta lealtad hacia la Sociedad, quedando obligado en los términos del presente Reglamento, a:

- a. Dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna. A tal efecto, los consejeros informarán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.
 - b. Participar activamente en el órgano de administración, y, en su caso, en sus comisiones o tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes consejeros su concurrencia a la decisión que entienda mas favorable para la defensa del interés social. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al consejero que, en su caso, le represente.
 - c. Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
 - d. Instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente, o la inclusión en el orden del día de aquellos extremos que considere convenientes, de acuerdo con la Ley y con los Estatutos Sociales.
 - e. Solicitar la información que estime necesaria para completar la que se le haya suministrador, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la sociedad.
3. Asimismo, en el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, quedando obligado, en los términos del presente Reglamento, a:
- a. Evitar los conflictos de intereses entre los administradores, o sus familiares más directos, y la sociedad, comunicando en todo caso su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración.
 - b. No desempeñar cargos en empresas competidoras de la sociedad o de su grupo.
 - c. No utilizar, con fines privados, información no pública de la sociedad.
 - d. No hacer uso indebido de activos de la sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener, sin contraprestación adecuada, una ventaja patrimonial. En todo caso, de las relaciones económicas o comerciales entre el consejero y la sociedad deberá conocer el Consejo de Administración.
 - e. No aprovecharse de las oportunidades del negocio que conozca por su condición de consejero.

- f. Mantener secretos, aun después de su cese, cuantos datos e informaciones reciba en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que impongan la legislación mercantil y de los mercados de valores. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto se extenderá a los administradores de ésta.
- g. Abstenerse de intervenir en las deliberaciones y votaciones sobre propuestas de nombramiento, reelección o cese cuando les afecten, así como en cualquier otra cuestión en la que tengan un interés particular.
- h. Notificar a la sociedad los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.
- i. Informar a la sociedad de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores.
- j. Informar a la sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad.

Artículo 17.- Deber de Confidencialidad del Consejero.

1. El Consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de las que forma parte, y en general, se abstendrá de revelar o utilizar, en beneficio propio o ajeno, las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 18.- Obligación de No Competencia.

1. El Consejero no puede prestar servicios profesionales, ni de ninguna otra naturaleza, en entidades competidoras de la Sociedad o de cualquiera de las empresas de su Grupo.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo o de asesor en otra Sociedad o entidad cuya actividad guarde directa o indirectamente relación con la desarrollada por la Sociedad o por cualquiera de las

Sociedades que integran su Grupo, el Consejero deberá consultar al Consejo de Administración.

Artículo 19.- Conflictos de interés.

1. El Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle directa o indirectamente interesado.
2. Se considerará que existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa en su capital social.
3. El Consejero no podrá realizar transacciones comerciales con la Sociedad ni con cualquiera de las sociedades que integran su grupo, sin previo acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 20.- Uso de activos sociales.

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que satisfaga por ello una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, si bien en dicho caso la ventaja patrimonial tendrá la consideración de retribución indirecta y deberá ser previamente autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 21.- Información no pública.

1. El uso por parte del Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados solo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) Que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores;
 - b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad, y
 - c) Que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo de Administración.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero ha de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la Legislación del Mercado de Valores.

Artículo 22.- Deberes de comunicación del Consejero.

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que detente una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados (cónyuges y ascendientes o descendientes que convivan o dependan económicamente de aquél), todo ello de conformidad en lo dispuesto en la Legislación del Mercado de Valores.
2. El Consejero también deberá informar al Consejo de Administración de todos los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Sociedad.

Artículo 23.- Transacciones con accionistas significativos.

1. El Consejo de Administración deberá autorizar cualquier transacción entre la Sociedad y cualesquiera de sus accionistas significativos.
2. Cuando se trate de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

CAPÍTULO VI. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 24.- Retribución del Consejero.

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias.
2. El Consejo de Administración procurará que la retribución del Consejero sea acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño y actividad.
3. La retribución de los Consejeros será plenamente transparente, a cuyos efectos en la memoria anual deberá figurar la política de retribución de los Consejeros.

4. La política de retribuciones deberá ser aprobada por el Consejo de Administración y sometida a votación de la Junta General de Accionistas, con carácter consultivo, y pronunciarse como mínimo sobre los siguientes extremos:
 - a. Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen.
 - b. Conceptos de carácter variable, incluyendo:
 - i. Clases de consejeros a los que apliquen.
 - ii. Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable.
 - iii. Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (bonus) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo.
 - iv. Una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables.
 - c. Principales características de los sistemas de previsión, con una estimación de su importe o coste global anual equivalente.
 - d. Condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán:
 - i. Duración.
 - ii. Plazos de preaviso.
 - iii. Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones, blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la sociedad y el consejero ejecutivo.
5. Las retribuciones derivadas de las pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas pueda, en su caso, desempeñar en la Sociedad.

Artículo 25.- Retribución del Consejero Independiente.

El Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros independientes ofrezca incentivos para su dedicación, pero no comprometa su independencia.

CAPÍTULO VIII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

Artículo 26.- Reuniones del Consejo.

1. El Consejo se reunirá con carácter ordinario y de modo general, una vez al mes, sin perjuicio de que ocasionalmente o cuando lo aconsejen determinadas circunstancias se pueda establecer una periodicidad distinta, siempre con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones. En todo caso, el Consejo de Administración se reunirá al menos una vez cada trimestre. El Orden del Día de las sesiones ordinarias versará necesariamente sobre la marcha general de la Sociedad y sus resultados económicos, así como sobre cualquier hecho de carácter no ordinario que afecte a la misma.
2. El Presidente, o quien haga sus veces, fijará el orden del día de todas las reuniones del Consejo de Administración.
3. Sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos Sociales en relación con la convocatoria del Consejo de Administración, esta se cursará por carta, teles, telegrama, correo electrónico u otro medio similar a cada uno de los Consejeros en la dirección por ellos establecida, con cinco días al menos de antelación a la fecha señalada para la reunión, indicando lugar y hora de la misma e incluyendo el orden del día. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse telefónicamente de manera inmediata cuando las circunstancias así lo justifiquen a juicio del Presidente o de quien haga sus veces. La convocatoria deberá ir acompañada del envío a los Consejeros de la información necesaria en relación con cada uno de los puntos del orden del día.
4. Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, si bien podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria. Excepcionalmente, y cuando así lo decida el Presidente, el Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad del acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos para asistir y participar en la reunión, considerándose los acuerdos adoptados en el domicilio social.
5. El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente determine o la mayoría de los vocales presentes o representados propongan, aunque no estuviesen incluidas en el mismo.
6. Cuando los consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, sobre la marcha de la compañía y tales

preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, se dejará constancia de ellas en el acta.

Artículo 27.- Representación y adopción de acuerdos.

1. Todo Consejero podrá conferir su representación a otro miembro del Consejo, según lo dispuesto en los Estatutos Sociales, pudiendo dar instrucciones concretas sobre el sentido del voto en relación con alguno o todos los puntos del orden del día.
2. Las inasistencias de los consejeros se reducirán a casos indispensables y se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros, presentes o representados, en cada sesión, sin perjuicio de aquellos acuerdos que exijan una mayoría cualificada según los Estatutos Sociales, el presente Reglamento o la legislación aplicable.
4. La celebración del Consejo de Administración por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos legalmente.

Artículo 28.- El Presidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo de Administración, que podrá ser un consejero ejecutivo, asumirá la presidencia de todos los órganos de gobierno y administración de la Sociedad.
2. Siempre que el Consejo de Administración acuerde el nombramiento de una persona para el desempeño del cargo de Presidente, deberá determinar las facultades a delegar en el mismo, en atención a las características de la persona y a las circunstancias concurrentes en dicho nombramiento.
3. Corresponderá al Presidente o a quien haga sus veces, dirigir las discusiones y deliberaciones de las sesiones del Consejo, autorizando con su Visto Bueno las actas o certificaciones de las mismas.
4. El Presidente se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo a la celebración de las sesiones del Consejo, información suficiente; estimulará el debate y al participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo; y organizará y coordinará con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.

Artículo 29.- El Secretario del Consejo.

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero. Para salvaguardar su independencia, imparcialidad y profesionalidad, su nombramiento y cese serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y realizará sus mejores esfuerzos para que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas. Así el Secretario velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:
 - a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos.
 - b) Sean conformes con los Estatutos de la sociedad y con los Reglamentos de la Junta y del Consejo.
 - c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno.

Artículo 30.- Órganos delegados del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero y de la facultad que le asiste para constituir una Comisión Ejecutiva con facultades decisorias generales, Comisiones delegados por áreas específicas de actividad u otros órganos de naturaleza consultiva, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.
2. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán a un Presidente de entre sus miembros, así como a un Secretario, quien podrá no ser Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y se reunirán previa convocatoria de su Presidente. Se exceptúa de lo anterior la Comisión Ejecutiva cuya composición y reglas de funcionamiento, en caso de crearse, serán determinadas por el Consejo de Administración. Las Comisiones elaborarán anualmente un calendario de sus sesiones ordinarias del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

3. Cuando exista Comisión delegada o Ejecutiva, la estructura de participación será similar a la del propio Consejo. El Consejo tendrá siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada.

Artículo 31.- La Comisión de Auditoría, Control y Conflictos de interés.

1. Los Estatutos Sociales deberán establecer el número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento del Comité de Auditoría.
2. Sin perjuicio de la observancia de lo que establezcan los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría, Control y Conflictos de interés estará formada mayoritariamente por consejeros externos, con un mínimo de tres. Y estará presidida por un consejero independiente.
3. Los miembros del Comité de Auditoría, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.
4. La Comisión de Auditoría, Control y Conflictos de interés, sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, y que prevean los Estatutos Sociales tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas.
 - c) Supervisar los servicios de auditoría interna, en el caso que se designase dicho órgano dentro de la organización empresarial de la Sociedad.
 - d) Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
 - e) Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuenta, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
 - f) Revisar las cuentas anuales, así como los estados financieros periódicos, que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados.

- g) Revisar las cuentas anuales, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios sugeridos por el equipo directivo.
- h) Informar al Consejo de Administración de cualquier cambio de criterio contable y de los riesgos del balance y de fuera del mismo.
- i) En relación con el auditor externo:
 - a) Elevará al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación;
 - b) Recibirá regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría;
 - c) Asegurará la independencia del auditor externo y, a tal efecto se encargará de:
 - i) Que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor.
 - ii) Que se asegure que la sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría.
 - iii) Que en caso de renuncia del auditor externo examine las circunstancias que las hubieran motivado,
- j) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre ambos, en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.
- k) Comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control, y revisar la designación y sustitución de sus responsables. La política de control y gestión de riesgos identificará al menos:
 - a) Los distintos tipos de riesgo.
 - b) la fijación del nivel de riesgo que la sociedad considere aceptable.
 - c) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados.
 - d) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos.
- l) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
- m) Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo.
- n) Informar al Consejo de Administración en relación con la creación o adquisición de participaciones en entidades de

propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualquiera o

5. De las reuniones de la Comisión de Auditoría, se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

Artículo 32.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada en su mayoría por consejeros independientes y en todo caso, su Presidente será un consejero independiente, que en caso de empate, tendrá voto de calidad.
2. Corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las siguientes funciones:
 - a. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cumplir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su contenido.
 - b. Examinar u organizar la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
 - c. Informar los nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo.
 - d. Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género.
 - e. Consultar al Presidente y al primer ejecutivo de la sociedad, especialmente en materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.
 - g. Proponer al Consejo de Administración
 - (i) La política de retribución de los consejeros y altos directivos.
 - (ii) La retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos.
 - (iii) Las condiciones básicas de los contratos de altos directivos,
 - f. Velar por la observación de la política retributiva establecida por la sociedad.
 - g. Supervisar e informar de los acuerdos o decisiones que autoricen el otorgamiento de cualesquiera contratos entre la Sociedad, las sociedades de su grupo, sus consejeros y sus accionistas, o los administradores y accionistas de las sociedades de su grupo, con especial consideración de los acuerdos o decisiones que:

- (i) Estén relacionados con la comercialización de los productos de la Sociedad;
- (ii) Afecten a la financiación propia o ajena de la Sociedad.
- (iii) Supongan para la Sociedad obligaciones de pago o entrega de productos por un importe, individual o agregado en un mismo ejercicio, superior de 1.000.000 de euros.

Se deberá llevar un registro en el que se anotarán los contratos que reúnan alguna de las circunstancias arriba indicadas.

3. De las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

CAPITULO VIII. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 33.- Relaciones con los accionistas en general.

1. El Consejo de Administración fijará los mecanismos más adecuados para conocer las propuestas que, en su caso, los accionistas puedan formular respecto de la gestión social.
2. Sin perjuicio de que en sus relaciones con los accionistas el Consejo garantice el principio de paridad de trato se estudiarán y supervisarán sistemas de información a los distintos grupos de accionistas.
3. Cuando se solicite públicamente la delegación de votos realizadas por cualquier miembro del Consejo de Administración, se deberá establecer el sentido en que votará el mismo si el accionista no imparte instrucciones precisas, y, en su caso, revelar la existencia de potenciales conflictos de interés.
4. El Consejo de Administración velará para que las transacciones entre la Sociedad, Consejeros y accionistas con participaciones significativas se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de paridad de trato.

Artículo 34.- Relaciones con la Junta General de Accionistas.

1. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean convenientes para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

2. En particular el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:
 - a. Poner a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, junto con la información que legalmente sea exigible, toda aquella información que resulte de interés y que pueda razonablemente ser suministrada, ya sea en soporte papel o por medios telemáticos.
 - b. Atender con la mayor diligencia las solicitudes de información que formulen los accionistas por escrito con carácter previo a la Junta General, o de forma oral mediante la celebración de la Junta y ello ,en relación con los puntos del Orden del Día de la misma.
 - c. Estudiar los sistemas posibles al objeto de dar facilidad al voto de los accionistas a través de sistemas informativos u otros de voto a distancia.

Artículo 35.- Relaciones con los Auditores.

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuada con el Auditor Externo de la Sociedad nombrado por la Junta General, garantizando su independencia y poniendo a su disposición toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
2. El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas Anuales de manera tal que no contengan salvedades de los Auditores, y en los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente del Comité de Auditoría como los Auditores explicarán con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

CAPITULO IX. ENTRADA EN VIGOR Y REVISIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 36.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor con efectos desde la fecha del Consejo de Administración que apruebe su contenido. A dichos efectos, todos los miembros del Consejo de Administración realizarán a título individual una declaración por escrito en la que aceptarán el presente Reglamento, haciendo referencia expresa a no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento, así como detallando los potenciales conflictos de interés que pudiera tener en relación con la Sociedad.

Artículo 37.- Revisión.

El Consejo de Administración, transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, incluirá en una de sus sesiones como punto del orden del día una valoración de la eficacia y cumplimiento del presente Reglamento, y en su caso, si lo considerase necesario, el estudio de las modificaciones que resulten adecuadas para el mejor cumplimiento de sus fines.